



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 190/2014

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 22 de mayo de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Agüimes en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.M.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 162/2014 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de La Villa de Agüimes tras la presentación de reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en este procedimiento de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, habiendo sido remitida por sujeto legitimado al efecto en virtud del art. 12.3 de la citada ley.

3. La reclamante alega en su escrito que el día 19 enero de 2012, alrededor de la 01:00 horas, mientras transitaba por la acera de la calle Tijarafe, (...), se tropezó con el bordillo de la acera debido a su mal estado de conservación y se cayó sobre el asfalto. Como consecuencia de la caída, la afectada sufrió daños, siendo trasladada por un tercero que circulaba por la zona al Hospital Materno-Insular, diagnosticándosele fractura de tobillo no especificada-cerrada, por lo que fue

\* PONENTE: Sr. Belda Quintana.

remitida al Complejo Hospitalario Universitario Insular-Materno Infantil, en el que se le practicó intervención quirúrgica de osteosíntesis de fractura con tornillo de maleolo en tibia y con cerclaje con alambre en peroné, debido a conminación de foco, bajo anestesia raquídea.

En escrito posterior, de subsanación de instancia, la interesada reclama a la Corporación Local que le indemnice con la cantidad que asciende a 27.676,92 euros, cuantía que desglosa en 8.427,42 euros correspondientes a los días de carácter hospitalario, impeditivos y no impeditivos; 13.175,04 euros equivalentes a las secuelas derivadas de la caída; y 6.074,46 euros por padecer trastorno depresivo reactivo.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

5. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación tanto la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP, en adelante), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. También lo es la normativa reguladora del servicio afectado, en relación con lo previsto en el art. 54 LRBRL.

## II

1. El presente procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación formulado por la afectada, con registro de entrada en la Corporación Local concernida el 13 de septiembre de 2012.

2. Recibido por la citada Corporación Local el escrito de reclamación de la interesada junto con los documentos que lo acompañan, el Alcalde-Presidente requirió de la afectada la subsanación de instancia, por lo que, notificada correctamente, la interesada remitió oportunamente los documentos solicitados por la instrucción.

3. El 23 de octubre de 2013, se emitió la primera Propuesta de Resolución, y, una vez remitida a este Consejo, se consideró en nuestro Dictamen 428/2013, de 3 de diciembre de 2013, que procedía la retroacción del procedimiento a efectos de que se instruyera correctamente mediante la práctica de determinados trámites necesarios.

Así, el órgano instructor debía acordar la apertura del periodo probatorio o motivar su ausencia, ya que no se practicó el referido trámite pese a no tener como ciertos los hechos alegados; ni solicitó informe a la Policía Local para el caso de que tuviera conocimiento de la caída por la que la afectada reclama; tampoco recabó el preceptivo informe del Servicio presuntamente causante del daño alegado, en el que debe constar cuál era el estado de conservación y mantenimiento de la acera mencionada en el día de la caída manifestado por la lesionada, así como la iluminación que existía en la vía en la hora del accidente; y, en su caso, si el Servicio tuvo conocimiento de dicho incidente o algún otro en el mismo lugar o en las proximidades, por las mismas razones expuestas, y se pronunciara sobre si coincidía o no el reportaje fotográfico adjunto al expediente con el tramo de la calle en la que la reclamante indicaba haber sufrido la caída.

4. Por ello, este Consejo señaló en su anterior dictamen que una vez recabado por la instrucción del procedimiento el informe preceptivo del Servicio presuntamente causante del daño, así como cualquier otro necesario para esclarecer los hechos, y realizado el oportuno trámite de prueba en su caso, el órgano instructor debía conceder a la interesada nuevo trámite de audiencia, y, tras elaborar nueva Propuesta de Resolución, se tenía que remitir ésta, junto con la documentación correspondiente a los trámites realizados, a este Organismo para ser dictaminada nuevamente.

5. Retrotraído el procedimiento por la instrucción, se solicitó el informe del ingeniero municipal de alumbrado público, del encargado general de obras y servicios y del Subinspector jefe de la Policía local. También se tuvieron en consideración las pruebas aportadas, como se desprende del folio 115 del expediente, al indicar la interesada que *“no tiene más medios de pruebas que lo aportado”*. Igualmente, se le concedió el trámite de vista y audiencia del expediente, presentando la afectada escrito en el que alega que *“(...) el accidente fue en el año 2010, que el bordillo estaba roto, se dobló el pie y se cayó al suelo (...)”* (folio 121 del expediente).

6. La segunda Propuesta de Resolución se emitió en fecha 22 de abril de 2014, vencido el plazo resolutorio; no obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente, aún fuera de plazo, aunque con los efectos administrativos y económicos que esta injustificada demora debieran comportar [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3 y 142.1 LRJAP-PAC].

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, al entender el órgano instructor que no concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño padecido por la lesionada, pues considera que la interesada no ha probado la realidad del hecho que alega.

2. En el presente asunto, antes de la retroacción del procedimiento, quedó acreditado el daño sufrido manifestado por la interesada, pues así consta en los informes médicos obrantes en el expediente al indicar: “(...) paciente mujer de 22 años que acude a Urgencias la madrugada del 19 de enero de 2012 tras sufrir caída en la calle al tropezar con un bordillo (...). Exploración Física: consciente, orientada y colaboradora (...)”. Así, los daños padecidos por la afectada serían propios de una caída como la referida coincidiendo el momento de la asistencia facultativa recibida por la lesionada con el día y hora que ésta manifestó en su escrito inicial.

3. El informe del Servicio de Obras, remitido en fecha 26 de diciembre de 2013, indica que no se había tenido conocimiento del incidente alegado y que no se puede precisar el estado del bordillo de la acera en la fecha del accidente, esto es, casi dos años atrás.

El Jefe de la Policía Local, en fecha 26 de diciembre de 2013, informa que tras consultar los archivos no existen datos relacionados con la caída manifestada.

El informe del Servicio Técnico, remitido el 23 de enero de 2014, indica que las fotografías adjuntas al expediente corresponden con la zona peatonal de la calle Tijarafe, no pudiendo constatarse que en la fecha del accidente el borde de la acera se encontrase en las condiciones descritas por la interesada; también señala que el Departamento de conservación del alumbrado público del Ayuntamiento informa que no se puede comprobar el estado del sistema de iluminación el día del accidente, pero que, sin embargo, no existe registro de averías por parte de la empresa de mantenimiento en la zona indicada a la hora señalada por la interesada.

4. Por lo demás, se considera contradictoria la alegación formulada por la afectada en el trámite de audiencia, al indicar que el accidente que refiere fue en el año 2010, pues no coincidiría con la fecha de los partes médicos, además de ser extemporánea en su caso la reclamación formulada, si bien tal manifestación pudiera deberse a un error por parte de la afectada.

5. De acuerdo con la Propuesta de Resolución, se considera que no se ha llegado a trasladar al procedimiento la veracidad del daño sufrido en relación con el

funcionamiento normal o anormal del servicio público afectado. Particularmente, por falta de pruebas que contribuyan a imputar al Ayuntamiento implicado, responsable de la vía el daño padecido, mediante testigos presenciales que pudieran relatar el suceso lesivo, falta de acreditación de que la caída se debiese al estado de la vía - acera e iluminación-, el cambio de la fecha del accidente alegado por la interesada, o el tiempo transcurrido, entre otros factores.

En este orden de cosas, en virtud no sólo de la normativa general sobre la carga de la prueba (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y art. 1.214 del Código Civil), sino de la reiterada doctrina de este Consejo Consultivo (Dictamen 56/2014, de 26 de febrero, Dictamen 74/2014, de 17 de marzo, y Dictamen 88/2014, de 21 de marzo, por todos), conforme a la cual quien afirma la existencia de unos hechos en los que se basa su posición jurídica en un asunto controvertido debe probar fehacientemente su existencia, no basta con alegar la existencia y características de un hecho; es necesario acreditarlo.

6. Por todo ello, este Consejo considera que no ha quedado demostrada la existencia del nexo causal requerido para que la Administración responda por los daños alegados.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen se considera conforme a Derecho.